

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE BALAO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En la legislación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao, no se encuentran determinadas las servidumbres reales, siendo esto indispensable para desarrollar con mayor eficiencia y agilidad, la ejecución de obras en beneficio de la colectividad cantonal. Al tener el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao, las competencias exclusivas para la prestación de diferentes servicios públicos, se hace necesario crear un cuerpo normativo que regule la imposición de servidumbres, y cesión gratuita de terrenos para la ejecución de proyectos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley; por consiguiente, es de nuestra responsabilidad cumplir con los objetivos y políticas públicas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, brindando un servicio a la colectividad de calidad con miras a satisfacer el interés general de la ciudadanía del cantón. En ese sentido, todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados, deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial y crearán gacetas normativas oficiales, con fines de información, registro y codificación para de esta forma garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución del Ecuador.

CONSIDERANDO

Que, el Art. 14 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que, el Art. 3 de la Constitución de la República determina que son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que, el Art. 66 de la Constitución de la República reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios;

Que, el Art. 83 de la Constitución de la República determina que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 226, determina que: “las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art.227, determina que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

Que, el artículo 238 de la Constitución establece que: “Organización Territorial del Estado; Los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de Autonomía Política, Administrativa y Financiera y se regirán por los principios de Solidaridad, Subsidiariedad, Equidad interterritorial, Integración y Participación Ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.”

Que, el artículo 240 de la Constitución establece que: “los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las Regiones, Distritos Metropolitanos, Provincias y Cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales: 1.- Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural. 2.- Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón. 3.- Planificar, construir y mantener la vialidad urbana. 04.- Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley. 5.- Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras. 6.- Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal. 7.- Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley. 8.- Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines. 9.- Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales. 10.- Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley. 11.- Preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas. 12.- Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras. 13.- Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios. 14.- Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales;

Que, el Art. 415 de la Constitución de la República dispone que el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes. Los gobiernos autónomos descentralizados desarrollarán programas de uso racional del agua, y de reducción reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos y líquidos. Se incentivará y facilitará el transporte terrestre no motorizado, en especial mediante el establecimiento de ciclo vías.

Que, el Art. 5 del COOTAD, dispone: “La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.”;

Que, el Art. 6 del COOTAD, dispone: “Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República.”;

Que, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal: a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

Que, el Art. 57 del COOTAD, dispone las Atribuciones del concejo municipal. - Al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; d) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares; t) Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del alcalde o alcaldesa; x) Regular y controlar, mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra;

Que, el Art. 60 del COOTAD, establece: “Atribuciones del alcalde o alcaldesa. - Le corresponde al alcalde o alcaldesa: a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico; b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo...;

Que, el Art. 488, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que el municipio o distrito metropolitano podrá imponer servidumbres reales en los casos en que sea indispensable para la ejecución de obras destinadas a la prestación de un servicio público, siempre que dicha servidumbre no implique la ocupación gratuita de más del diez por ciento de la superficie del predio afectado.

Que, el Art. 859, del Código Civil determina: “Servidumbre predial, o simplemente servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Que, el Art. 871 del referido Código prescribe: “Las disposiciones de este Título se entenderán sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales u ordenanzas generales o locales sobre las servidumbres”.

Que, el Art. 875 del mismo Código señala lo siguiente: “Las servidumbres legales son relativas al uso público o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales relativas al uso público son: El uso de las riberas, en cuanto sea necesario para la navegación o flote; y las demás determinadas por los reglamentos u ordenanzas respectivas.

Que, en el Art. 44 del Código Orgánico Administrativo establece: “La administración pública comprende las entidades del sector público previstas en la Constitución de la República.”

Que, en el Art. 47 del Código Orgánico Administrativo establece: “La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”

Que, en el Art. 98 del Código Orgánico Administrativo establece: “Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”

Que, en el Art. 99 del Código Orgánico Administrativo establece: “Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia; 2. Objeto; 3. Voluntad; 4. Procedimiento; 5. Motivación.” Que, el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, determina respecto a las notificaciones que: “Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido;

Que, el Art. 202 del Código Orgánico Administrativo, establece que el órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo; y que, el acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnada en vía judicial; conforme lo señala el Art. 219 del mismo cuerpo legal.

Que, en el Art. 1, de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, señala: “Objeto.- Esta Ley tiene por objeto fijar los principios y reglas generales que rigen el ejercicio de las competencias de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo urbano y rural, y su relación con otras que incidan significativamente sobre el territorio o lo ocupen, para que se articulen eficazmente, promuevan el desarrollo equitativo y equilibrado del territorio y propicien el ejercicio del derecho a la ciudad, al hábitat seguro y saludable, y a la vivienda adecuada y digna, en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad e impulsando un desarrollo urbano inclusivo e integrador para el Buen Vivir de las personas, en concordancia con las competencias de los diferentes niveles de gobierno.” ;

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que “Para la adquisición de un bien inmueble, las máximas autoridades de las instituciones públicas resolverán declararlo de utilidad pública o de interés social, mediante acto debidamente motivado en el que constará, en forma obligatoria, la necesidad pública, la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el certificado emitido por el Registro de la Propiedad, el avalúo establecido por el respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano u órgano rector del catastro nacional integrado georreferenciado, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto, y el anuncio del proyecto, en el caso de construcción de obras, de conformidad con la Ley que regula el uso y gestión del suelo.”..” La resolución de la máxima autoridad que contenga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, será notificada a los propietarios del o los bienes expropiados, a los acreedores, si los hubiere; y, al Registrador de la Propiedad, dentro del término de tres (3) días contados desde su expedición. La inscripción de la declaratoria traerá como consecuencia que el Registrador de la Propiedad cancele las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el o los inmuebles expropiados queden libres; y además que se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen u órdenes judiciales, salvo que sea a favor de la entidad que realiza la declaración de utilidad pública y de interés social. El Registrador comunicará al juez o a cualquier otra autoridad relacionada, la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar u otras, para los fines consiguientes.”;

Que, es de competencia del GAD Municipal de Balao, prestar los servicios públicos entre otros los siguientes: de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley, por consiguiente, es de nuestra responsabilidad cumplir con los objetivos y políticas establecidos en la ley, brindando un servicio a la colectividad de calidad y de esta forma se simplifiquen los procesos.

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 240, y 264, de la Constitución de nuestra República, en concordancia con los artículos 7, y 57, literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

EXPIDE LA:

ORDENANZA QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES REALES EN EL CANTÓN BALAO.

TITULO I GENERALIDADES CAPÍTULO I OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1. -Objetivo. - La presente ordenanza tiene por objetivo establecer el procedimiento administrativo municipal para la imposición de servidumbres reales, dentro de la circunscripción territorial del Cantón Balao, en los casos que sean indispensables para la ejecución de obras destinadas a la prestación de un servicio público, calificadas previamente por la Dirección de Gestión de ordenamiento Territorial y Planificación Institucional.

Art.2.- Ámbito de aplicación. - La presente ordenanza contiene normas de obligatorio cumplimiento que regula el procedimiento de los trámites administrativos de constitución y de servidumbre dentro de la circunscripción territorial del Cantón Balao.

Art. 3. - Imposición de servidumbre. - De oficio o a petición de parte, el ejecutivo cantonal mediante resolución podrá imponer servidumbres reales en todo el cantón, en los casos que sea indispensable para la ejecución de obras destinadas a la ejecución de un servicio público, siempre que dicha servidumbre no implique la ocupación gratuita de más de diez por ciento de la superficie del predio afectado.

En los casos en que dicha ocupación afecte o desmejore las construcciones existentes, el propietario deberá ser indemnizado considerado el valor de la propiedad determinada en la forma prevista en la Ley Orgánica del Sistema Nacional den Contratación Pública para el caso de expropiación.

TITULO II CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE CAPITULO I REQUISITOS

Art. 4.- Requisitos. - Previo a proceder con el trámite de constitución de servidumbre, GADMB, sus dependencias o entidades, deberán contar con los siguientes requisitos:

a) Contar con un proyecto reconocido en el plan de Desarrollo y Ordenamiento territorial.

- b) Certificación de la Dirección de Gestión de Ordenamiento Territorial y Planificación Institucional, que dicha servidumbre no implica la ocupación gratuita de más del diez por ciento de la superficie del predio afectado, con el respectivo levantamiento del área.
- c) Contar con la asignación presupuestaria para el pago de las indemnizaciones necesarias, de ser el caso.
- d) Certificado de Registro de la Propiedad y Mercantil de Balao, respecto a la titularidad del bien, en caso de no existir documentos que abalicen la propiedad o posesión del bien, las servidumbres serán impuestas respetando los lineamientos técnicos del proyecto.

Art. 5. Consideración para constitución de servidumbre.- Para la realización de los diferentes proyectos que consten en los planes de ordenamiento territorial, el ejecutivo municipal a través de la Dirección de Gestión de Obras Públicas, coordinará con los propietarios de los terrenos, sean estos personas naturales o jurídicas, que hubieren sido afectados por las acciones que prevén dichos planes o proyectos; de existir un acuerdo voluntario se suscribirá el acta y se emitirá la resolución administrativa, mediante la cual se impone la servidumbre real. La cual deberá ser protocolizada e inscrita en el registro de la propiedad del cantón Balao.

La constitución de servidumbres reales para la prestación de un servicio público u otras que establece la ley se considerara lo siguiente:

- a) Cuando se trata de ensanchamiento o apertura de vías, caminos o senderos en espacios abiertos, libres o arborizados; o, para la construcción de acequias, acueductos alcantarillados.
- b) Agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental, construcción de baterías sanitarias, biodigestores y vialidad.
- c) Los proyectos determinados dentro de las competencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao, o las delegaciones de competencia de otros niveles de gobierno.
- d) Canales de drenaje de aguas lluvias; o aguas producto de desbordamiento de ríos.
- e) Aquellos que establezca la Constitución y la ley.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO

Art. 6.- Determinación del área requerida.- Previo a la imposición de servidumbre la Dirección de Gestión de Ordenamiento Territorial y Planificación Institucional del GAD Municipal de Balao, solicitará al ejecutivo cantonal motivadamente la constitución de dicho gravamen ante lo cual el alcalde o alcaldesa, en base a las necesidades institucionales dispondrá que la Dirección requirente, presente los requisitos establecidos en el Art. 4, considerando principalmente el levantamiento de cada terreno afectado, en donde se especificará el área a ocuparse y se determinará el porcentaje que corresponda con relación a la superficie total del predio; también deberá constar con un informe en el que se establecerá el o los propietarios y/o poseionados, para lo cual coordinarán con la Jefatura de Avalúos y Catastros, y el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Balao.

Art. 7.- Notificación. - Una vez que se cuente con el informe que se requiere en el artículo anterior dispondrá que la o el Procurador Síndico Municipal, presente el informe jurídico, para dar a conocer al o los propietarios y al o los poseionarios sobre la futura imposición del gravamen;

mediante la correspondiente notificación a través de secretaria de Concejo; quienes podrán presentar en un término de 5 días, por escrito sus objeciones.

Art. 8.- Consideración de Objeciones. – La Máxima Autoridad Administrativa, en el término de cuarenta y ocho horas, conocerá y resolverá las objeciones del o los propietarios, o del o los poseionarios del predio que va a ser afectado, y proceda a resolver conforme a la ley.

Art. 9.-Declaratoria de Servidumbre.- Concluido el procedimiento descrito anteriormente, habiendo considerado y valorado las impugnaciones u objeciones interpuestas, la máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balao, a través de resolución administrativa, resolverá la imposición o no de la servidumbre real; acto administrativo que será notificado al o los propietarios o poseionarios del predio a través de la Secretaria de Concejo en legal y debida forma. La declaración de constitución de servidumbre, deberá ser protocolizada en una Notaria Publica, e inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Balao, cuyos gastos correrán de cuenta del GAD Municipal.

Art. 10. - Inscripción. - Inscrito el gravamen en el Registro de la Propiedad del cantón, se señalará fecha no mayor a tres días habilitadas para que el o los propietarios y el o los poseionarios del o los predios afectados haga la entrega material del área requerida. Caso contrario corresponde a la Comisaria Municipal, con auxilio de la Policía Municipal y de ser necesario la Policía Nacional, hacer la entrega de dicho bien a costa de o los propietarios o poseionarios.

Art. 11.- Entrega. - En caso de que la entrega material sea realizada por la o el Comisario Municipal, las cercas y demás materiales serán depositados en las dependencias municipales para el posterior retiro por parte del o los propietarios y del o los poseionarios.

CAPITULO IV PROHIBICIONES

Art. 12.- Prohibición. -Una vez constituida la servidumbre, el propietario no podrá levantar construcción o edificaciones en el área de terreno gravada; y si de hecho lo hiciere, el GAD Municipal, dispondrá la demolición, a costa del infractor previo la instauración del proceso sancionador correspondiente, conforme las normas establecidas para el efecto.

Art. 13.- Alteración de servidumbres. - Toda acción que altere las servidumbres prediales y la prestación de servicios públicos para el cual se establece el gravamen, será sancionado mediante el proceso administrativo sancionador, que obligará al infractor a realizar trabajos a que diera lugar.

CAPITULO V DISPOSICION GENERAL

Art. 14.- Excepción a la Normativa. – En caso que el área de terreno afectado por la imposición de una servidumbre real, supere el 10% de la superficie total del predio del predio; el propietario deberá ser indemnizado por el justo valor, que deberá ser determinado conforme lo establece la Ley Orgánica del Sistema nacional de Contratación Pública.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao, será responsable de realizar la infraestructura y cercas necesarias que no impliquen daño a los propietarios poseionarios de los predios afectados.

SEGUNDA. - En todo lo que no se contemple en la presente Ordenanza se aplicará lo establecido en las normas supletorias, esto es el Código Orgánico de Organización Territorial, (COOTAD), Código Administrativo, Código Civil y Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA: Se deroga cualquier normativa de igual o menor categoría, que se oponga a la presente Ordenanza.

SEGUNDA: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, y publicación en la web institucional, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal, y en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Cantonal, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao, a los veinte días del mes de marzo del dos mil veintiséis.

Sra. Sandy Gómez Quezada
ALCALDESA DEL GAD MUNICIPAL DE BALAO

Ab. Johana Loor de la Cruz
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONÓMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE BALAO. - En Balao, a los veintitrés días del mes de marzo del dos mil veintiséis. - De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito a usted señora Alcaldesa, el original y copias de la presente **ORDENANZA QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES REALES EN EL CANTÓN BALAO**, que fue tratada y aprobada por el Concejo Municipal, en la sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de marzo del dos mil veintiséis y en sesión extraordinaria celebrada el día veinte del mes de marzo del dos mil veintiséis ; para su sanción y promulgación. -

Ab. Johana Loor de la Cruz
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTONÓMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE BALAO. - En Balao, a los veintitrés días del mes de marzo del dos mil veintiséis, a las quince horas con treinta y cinco minutos, de conformidad con las disposiciones constantes en los Arts.

322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES REALES EN EL CANTÓN BALAO**, una vez que se ha observado el trámite legal que corresponde.- Por Secretaría General, cúmplase con la Promulgación a través de su publicación en la Gaceta Municipal, sitio web institucional; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Sra. Sandy Gómez Quezada
ALCALDESA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE BALAO

Sancionó y Ordenó la promulgación **ORDENANZA QUE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES REALES EN EL CANTÓN BALAO**, a través de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal, y sitio web institucional; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, la señora Alcaldesa Sandy Gómez Quezada, a los veintitrés días del mes de marzo del dos mil veintiséis. - Lo certifico. -

Ab. Johana Loor de la Cruz
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO